

base el peso de las mercancías ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cubicos por tonelada.

Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa y con la reducción de que habla el párrafo primero de este artículo.

Art. 9º Para los efectos del artículo anterior, la Empresa someterá al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sus tarifas antes de ponerlas en vigor.

Art. 10. En compensación del servicio que se estipula en el artículo 4º y de la franquicia que otorga al Gobierno mexicano el artículo 8º, los vapores de la Compañía que hagan el servicio de acuerdo con este Contrato quedan exentos del pago del 25% del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 11. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 12. Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 14. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 15. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra ó verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 16. Salvo las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 17. Este Contrato durará cinco años contados á partir de la fecha de su promulgación; pudiendo prorrogarse á voluntad de ambas partes contratantes, previo el Contrato de prórroga respectivo.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 19. Este Contrato caducará.

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo 1º

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla á alguna Compañía ó particulares sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20. Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Julio 24 de 1905.—*Leandro Fernández.—M. Sánchez Mármol.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco. — *Porfirio Díaz.* — Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 31 de 1905.—*Fernández.—Al.....*

«Diario Oficial,» Agosto 8 de 1905.

NUMERO 530.

Julio 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Joaquín D. Casasús, en representación de la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, fijando las bases para las concesiones que se otorguen á la misma, relativas al establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, fijando las bases para las concesiones que se otorguen á dicha Compañía relativas al establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal.

Artículo 1º Todas las concesiones otorgadas á la Compañía de Ferrocarriles del Distrito ó á la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, para construir líneas férreas dentro de los actuales límites de la Ciudad de México, así como las que haya adquirido ó en lo futuro adquiera de otras Compañías con aprobación del Gobierno Federal y las que en lo sucesivo crea éste conveniente otorgarle con el mismo objeto, se regirán salvo pacto en contrario, por los preceptos establecidos en los Contratos celebrados con el Ayuntamiento de México en 24 de Febrero de 1883 y en 3 de Mayo de 1900.

Artículo 2º Las concesiones á que el artículo anterior se refiere, expirarán el 24 de Febrero de 1982. Llegada esa fecha, el Gobierno Federal tendrá la facultad de adquirir el material fijo y rodante así como la maquinaria y útiles que crea conveniente, por el valor que entonces tengan y les fijen peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, que aquellos designarán antes de proceder al desempeño de su encargo. El precio que fijen los peritos ó el tercero, en su caso, será satisfecho al contado.

Artículo 3º Todas las concesiones otorgadas á la Compañía de Ferrocarriles del Distrito ó á la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, para construir líneas férreas que unan las poblaciones del Distrito Federal con la Ciudad de México, así como las líneas suburbanas que haya adquirido ó en lo futuro adquiera de otras Compañías con aprobación del Gobierno Federal y las que en lo sucesivo crea éste conveniente otorgarle con el mismo objeto, se regirán, salvo pacto en contrario, por los preceptos establecidos en el Contrato aprobado por decreto de 21 de Julio de 1882, con las enmiendas y adiciones que ha sufrido con posterioridad.

Artículo 4º Este Contrato no modifica los anteriores Contratos, ajustados con la Secretaría de Comunicaciones sino en los puntos á que expresamente se refiere.

México, Julio treinta y uno de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Joaquín D. Casasús*.

Es copia. México, Julio 31 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 10 de 1905.

NUMERO 531.

Julio 31 —Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el artículo 27 de la concesión relativa de fecha 28 de Febrero de 1898, modificada por el de 3 de Junio de 1899.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª
Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el artículo 27 de la concesión relativa de fecha 28 de Febrero de 1898, modificada por Contrato de 3 de Junio de 1899.

Artículo 1º Se reforma el artículo 27 de la ley de concesión del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, de fecha 28 de Febrero de 1898, en los siguientes términos:

«Artículo 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa á su vez, bajo las mismas condiciones, tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con la del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y la facultad de poder circular sus trenes sobre las líneas del mismo Ferrocarril.

«La Compañía queda autorizada para establecer sus tarifas de pasajes y fletes, sin poder exceder de los precios siguientes:

PASAJEROS.

«Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida:

PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 04
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 038
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 036

SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 03
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 028
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 026

TERCERA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 02
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 018
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 016

«La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.
«A cada pasajero se le librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera clase, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

MERCANCIAS.

«Por el flete de cada tonelada de un mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrido:

PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 08
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0768
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0725

SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0754
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0724
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0684

TERCERA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0709
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0681
De 209 hasta 327 kilómetros.....	0 0644

CUARTA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0663
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0637
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0603

QUINTA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0618
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0594
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0561

SEXTA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0572
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0550
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0522

SÉPTIMA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0527
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0507
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0482

OCTAVA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0482
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0464
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0442

NOVENA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0436
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0420
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0401

DÉCIMA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0391
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0377
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0361

UNDÉCIMA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 0345
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0333
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0320

DUODÉCIMA CLASE.

De 1 hasta 100 kilómetros.....	\$ 0 03
De 101 hasta 200 kilómetros.....	0 0290
De 201 hasta 327 kilómetros.....	0 0280

«Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

«Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

«Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

«La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

«Para transportes de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

«En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

ALMACENAJE.

«Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

«Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

«La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

«El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 35.

TELEGRAMAS.

«El cobro de telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía no podrán exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

«Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros».

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de 28 de Febrero de 1898, relativa á la concesión del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y en la de reformas de la misma de 3 de Junio de 1899, en todo lo que no se hayan modificado por el presente Contrato.

México, Julio treinta y uno de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*P Martínez del Río.*

Es copia. México, Julio 31 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 11 de 1905.

NUMERO 532.

Julio 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Andrés Lefebvre, reformando el celebrado el 27 de Agosto de 1902, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río Jalacingo, Tomata ó Bobos, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección quinta.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Andrés Lefebvre, reformando el celebrado el 27 de Agosto de 1902, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río Jalacingo, Tomata ó Bobos, del Estado de Veracruz.

Art 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato de fecha 27 de Agosto de 1902, celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Andrés Lefebvre, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Jalacingo, Tomata ó Bobos, del Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. Andrés Lefebvre para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz las aguas del río Jalacingo, Tomata ó Bobos del Cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz, en los términos de la concesión del 27 de Agosto de 1902; del mismo río de Jalacingo, Tomata ó Bobos en su parte superior; del de Zoacingo de Altotonga del mismo lugar y del de María de la Torre del Cantón de Jalacingo de dicho Estado y del Distrito de Teziutlán, del Estado de Puebla, en las cantidades siguientes: para el primer río y en los términos de la concesión aludida, 22,000 litros de agua por segundo como máximo, en tiempo de secas y 20,000 litros más en tiempo de lluvias; para el mismo río Jalacingo en su parte superior 6,000 litros por segundo, como máximo, en tiempo de secas y el doble en la estación de lluvias; para el Zoacingo de Altotonga 15,000 litros de agua por segundo, como máximo, en tiempo de secas y el doble en la estación de lluvias y para el río María de la Torre 10,000 litros de agua por segundo, como máximo, en la estación de secas y el doble en la de lluvias, debiendo ejecutarse las obras para el uso de dichas aguas en los trayectos siguientes: para el primer río y por lo que se refiere á la concesión ya otorgada, entre un punto situado doscientos metros arriba del puente Enríquez

en la Congregación de Tomata hasta un kilómetro abajo de la caída del Encanto de la Vega de Alcececa; para el mismo río en su parte superior desde un punto situado doscientos metros arriba del puente Enríquez y otro punto más arriba denominado Congregación de Chichahuas; para el tercer río ó sea el Zoacingo de Altotonga desde su confluencia con el río de Jalacingo hasta otro punto situado un kilómetro río arriba del lugar en donde recibe el Zoacingo las aguas del río Alcececa y en el María de la Torre entre el puente de Zoconquico ó Cosonquico, cerca de la Congregación de Napopoala hasta Xiliapan situado en el cruzamiento del camino que va de Tlapacoyan á San José de Acateno con el mismo río de María de la Torre.

Art. 2º Los plazos para el reconocimiento del terreno, presentación de los planos y terminación de las obras para los ríos Jalacingo en su parte superior, Zoacingo de Altotonga y María de la Torre, serán de igual duración que los del Contrato que se reforma y principiarán á correr y contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reforma.

Art. 3º Podrá el concesionario hacer uso conjunta ó separadamente de las aguas de cada uno de los ríos que han sido citados, rigiendo respecto de cada uno de los aprovechamientos mencionados las estipulaciones del Contrato que se reforma en todo aquello que no han sido reformadas por el presente.

Art. 4º En caso de que el concesionario dejase de cumplir las estipulaciones del Contrato mencionado, por lo que toca á alguno ó algunos de los aprovechamientos que éste detalla, incurriendo por los mismos en la caducidad de la parte respectiva, según lo prevenido por los artículos 24 y 25 y en la pérdida del depósito, queda obligado á reconstruir el mismo depósito á los ocho días de declarada la caducidad cada vez que suceda, é incurrirá en la pena que marca el Contrato por no reconstituirlo en el plazo señalado.

Art. 5º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de 27 de Agosto de 1902 que el presente no reforma.

Art. 6º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Julio de un mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Andrés Lefebvre*.

Es copia. México, Agosto 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 14 de 1905.

NUMERO 533.

Agosto 2.—Secretaría de Fomento.—Declaración de caducidad del Contrato celebrado con Ernesto Peláez, para la explotación de una porción de terreno de la Isla de Espíritu Santo, del Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Declaración de Caducidad.

No habiendo dado usted cumplimiento á las estipulaciones del Contrato que por medio de su representante el Sr. Lic. Ernesto Peláez celebrado con esta Secretaría para la explotación de una porción de terreno de la Isla de Espíritu Santo, del Golfo de California, puesto que no se hizo el pago del arrendamiento correspondiente al año en curso ni se presentó el plano de la porción arrendada, dentro del plazo señalado al efecto, y dada cuenta al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar con fundamento de lo que previene el artículo 11 del Contrato referido, se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato mencionado.

Lo que comunico á usted para su inteligencia.

México, Agosto 2 de 1905.—*Escontría*.—Al C. Ignacio L. Cornejo.—La Paz, B. C.

Es copia. México, Agosto 2 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 4 de 1905.

NUMERO 534.

Agosto 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de una vía férrea en esta Capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de una vía férrea en esta Capital.

Art. 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal fecha 26 de Marzo de 1903, autoriza á la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México para construir y explotar un circuito de Ferrocarril en las calles que en seguida se mencionan y están marcadas en el plano que va adjunto á este Contrato y forma parte íntegra de él: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Chopo, hacia el Norte; 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de la Rosa, hacia el Poniente; 4ª, 3ª, 2ª y 1ª del Fresno, hacia el Sur y 8ª y 7ª de Sor Juana Inés de la Cruz, al Oriente, enlazando con las líneas del actual circuito de Santa María en los cruceros de las calles Colonia con el Chopo y calles de Sor Juana Inés de la Cruz con las del Naranja.

Art. 2º El término de esta concesión será hasta el día 24 de Febrero de 1982 conforme á lo que se establece en la cláusula 1ª del Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta Capital y la Compañía de Ferrocarriles del Distrito en 3 de Mayo de 1900 elevado á escritura pública el 23 de Junio del mismo.

Art. 3º La construcción de este circuito deberá estar terminada dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y se establecerá á la acotación que marque la Dirección General de Obras Públicas.

El riel que se emplee deberá ser de tranvía y de la sección y peso que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º La Empresa tendrá respecto de este circuito las obligaciones á que se refieren las cláusulas 2ª, 3ª y 13ª del citado Contrato de 3 de Mayo de 1900 quedando igualmente obligada á cumplir con todas las disposiciones que sobre pavimento de las calles que ocupe el circuito referido dicte la Dirección General de Obras Públicas en uso de sus atribuciones.

Art. 5º Las tarifas para el servicio de este circuito serán las mismas que tiene en uso actualmente la Compañía para las líneas urbanas que están en iguales condiciones á la que va á construirse.

Art. 6º A la expiración del término que para esta concesión se fija en el artículo 2º de este Contrato, el Gobierno tendrá el derecho de adquirir el circuito con todos sus accesorios pagando previamente y al contado el precio de dicho circuito. Este precio será fijado por dos peritos, uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia designado previamente por ambas partes.

Art. 7º Esta concesión conducirá por no terminar la vía en el plazo fijado en el artículo 3º y en este caso la Empresa perderá el depósito que tiene constituido conforme al artículo 9º

Art. 8º La Empresa queda sujeta á las prevenciones de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre Ferrocarriles y á los que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 9º El depósito de (\$2,000.00) dos mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Conso-